Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Medellín, Doce (12) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 000257 00**
ACTUACIÓN:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**HECTOR ALBEIRO ALVAREZ GONZALEZ**
CONVOCADO:	**MUNICIPIO CAROLINA DEL PRINCIPE**
ASUNTO:	**IMPRUEBA CONCILIACIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**0230 de 2013**

Tema: Imprueba conciliación mediante la cual el Municipio de Carolina del Príncipe se compromete se compromete al pago por la supuesta relación de trabajo con el señor Héctor Albeiro Álvarez González al no aportarse las pruebass que demuestren la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.
Descriptores: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL REQUISITOS. PRUEBAS NECESARIAS.

El señor **HECTOR ALBEIRO ALVAREZ GONZALEZ**, obrando mediante apoderado, presentó solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 168 Judicial I Administrativo, con el fin de obtener la solución de una controversia con el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** para que éste último pague las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, prima de servicios, de navidad, horas extras,

reintegro de los descuentos por concepto de retención en la fuente, pago de aportes a la seguridad social, indemnización moratoria y por despido injusto.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 17 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), folio 38, y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), según se extrae del acta que obra a folio 41 a 42. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del convocante, el señor Héctor Albeiro Álvarez González se desempeño desde el día 1 de mayo de 2009 hasta el día 24 de abril de 2011 en el mantenimiento, conservación, restauración y vigilancia de los edificios públicos del Municipio de Carolina del Príncipe, laborando entre lunes y sábado, para el último contrato se le encomendó el manejo de los residuos sólidos orgánicos en la compostera municipal. Estos servicios fueron ejecutados mediante 7 supuestos contratos de prestación de servicios u Orden de Prestación de Servicios (OPS). Siempre cumplió horario de trabajo y recibió órdenes para el ejercicio de sus funciones. Nunca se le cancelaron las cesantías, intereses, vacaciones, primas de navidad, de vacaciones o de servicio.

Al señor Álvarez Gómez se le descontaba de su pago la retención en la fuente y fue quien pago lo correspondiente a la seguridad social.

La Conciliación

El día doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), se celebró audiencia de conciliación. El apoderado del ente territorial propuso:

"(...) pagar las obligaciones que a titulo de prestación social le asistirían al convocante y siempre que ellas no se encuentren prescritas...estamos en la disposición de reconocer y pagar las que se hayan causado con posterioridad al 3 de septiembre de 2009 y que estén referidas a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad; sobra cada unos de los contratos que el convocante con el municipio de Carolina del Príncipe y cuya liquidación se establece de la siguiente manera:

En relación con la OPS 144 de 2009, el Municipio propone:

Cesantías	*$192.111,00*
Intereses	*$ 5.827,00*
Vacaciones	*$ 96.056,00*
Prima de Vacaciones	*$ 96.056,00*
Prima de Navidad	*$192.111,00*
TOTAL	*$486.105*

En relación con la OPS 003 de 2010, el convocado propone:

Cesantías	*$393.004,00*
Intereses	*$ 23.449,00*
Vacaciones	*$196.502,00*
Prima de Vacaciones	*$196.502,00*
Prima de Navidad	*$393.004,00*
TOTAL	*$1.005.960,00*

En relación con la OPS 085 de 2010, se propone:

Cesantías	*$176.255,00*
Intereses	*$ 4.994,00*
Vacaciones	*$ 89.164,00*
Prima de Vacaciones	*$ 89.081,00*
Prima de Navidad	*$176.255,00*
TOTAL	*$446.667,00*

En relación con la OPS 151 de 2010, se propone:

Cesantías	*$199.796,00*
Intereses	*$ 6.060,00*
Vacaciones	*$ 99.854,00*
Prima de Vacaciones	*$ 99.854,00*
Prima de Navidad	*$199.796,00*
TOTAL	*$605.360,00*

En relación con la OPS 047 de 2011, el convocado propone:

Cesantías	*$242.355,00*
Intereses	*$ 6.786,00*
Vacaciones	*$131.218,00*
Prima de Vacaciones	*$ 99.854,00*
Prima de Navidad	*$242.355,00*
TOTAL	*$622.714,00*

En relación con la OPS 183 de 2011, se propone:

Cesantías	*$205.000,00*
Intereses	*$ 6.150,00*
Vacaciones	*$103.593,00*
Prima de Vacaciones	*$ 99.854,00*
Prima de Navidad	*$205.000,00*
TOTAL	*$519.743,00*

Resumiendo las anteriores propuestas se tiene lo siguiente:

DETALLE	***VALOR TOTAL***
Por OPS 144/2009	*$ 486.105,00*
Por OPS 003/2010	*$1.005.960,00*
Por OPS 085/2010	*$ 446.667,00*
Por OPS 151/2010	*$ 605.360,00*
Por OPS 047/2011	*$ 622.714,00*
Por OPS 183/2011	*$ 519.743,00*
TOTAL VALORES OPS	***$3.600.932,00***

De aceptarse la propuesta, el municipio cancelaría dicha obligación en el término de tres (3) meses, a partir de la fecha en que quede en firme el auto que imparta la probación.

El apoderado del convocante manifestó que "*La suma indicada cubre los derechos Ciertos e Indiscutibles que se pudieron haber generado con la suscripción de las ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ya relacionados en las liquidaciones anteriores. Si bien es cierto que sobre las restantes órdenes de prestación de servicios le asiste el derecho al convocante, también es cierto que sobre las mismas ha operado el fenómeno de la prescripción, situación en la que las partes están de acuerdo. El Convocante acepta desistir sobre los derechos inciertos y discutibles...*"

El señor Procurador 168 Judicial I Administrativo expone las siguientes consideraciones:

"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: ***(i)*** *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 8, ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *si bien es cierto, el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos laborales irrenunciables e indesisitibles, se observa que se están acogiendo en su integridad las peticiones formuladas por la parte convocante;* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y;* ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio del Municipio de carolina del Príncipe, por lo que imparte su aprobación.""* (Folio 42).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo

70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial[1].

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

[1] Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"**Artículo 59**. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en las órdenes de prestación de servicio suscritas entre el convocante y el Municipio de Carolina de Príncipe, que a decir de aquel se convirtieron en una relación de trabajo.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados; en ningún caso generan relación laboral "***y se celebran por el término estrictamente indispensable***" (art. 32 - 3º.).

Así, los contratos de prestación de servicios están diseñados exclusivamente como instrumento especial de colaboración para el cumplimiento de actividades transitorias, de carácter técnico o científico, relacionadas con la Administración y, por ende, no están previstos para ejercer mediante ellos funciones ordinarias de naturaleza pública ni para sustituir la planta de personal.

De manera que para el ejercicio de funciones de carácter permanente, el vínculo laboral con el Estado es de derecho público (relación legal reglamentaria) o surge del contrato de trabajo; la primera forma es la utilizada para vincular a los empleados o funcionarios, y la segunda a los trabajadores oficiales. El campo de acción que queda para el ejercicio de las actividades de carácter transitorio, "que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados", es el propio del contrato de prestación de servicios.

Pretende el demandante que se le reconozca las CESANTIAS, INTERESES, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, que le corresponden por los servicios prestados, durante el período del 1º de mayo de 2009 al 28 de septiembre de 2011, reposan en el expediente copia de los siete contratos celebrados entre las partes (folios 8 a 30); aspecto sobre el cual la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales constitucional y de lo

contencioso administrativo han tenido criterios divergentes, por lo cual es preciso exponer unas breves líneas al respecto.

La Corte Constitucional en sentencia C-555 del 6 de Diciembre de 1.994 sostiene la tesis de que el Juez puede reconocer la relación laboral y sus derechos patrimoniales, pero no el status de empleado público; así:

> *"Si el Juez, en caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del estado, puede hacerlo con base en el art. 53 de la Constitución Nacional. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
>
> *El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.*"

En la justicia Contenciosa Administrativa, nuestro Consejo de Estado ha sostenido en el tiempo diferentes posiciones, siendo de resaltar la que sostuvo la Sección Segunda mediante la cual reconoció el pago de una indemnización para cubrir el monto de las prestaciones sociales, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la Sala Plena con ponencia del Consejero Nicolás Pajaro Peñaranda sostuvo que no cabía reconocer el pago de prestaciones sociales ni siquiera como indemnización, pues esta pretensión era muy diferente a la de restablecimiento del derecho y además porque de un contrato de prestación de servicios era imposible deducir una relación legal y reglamentaria, pues no existía acto de nombramiento, posesión y disponibilidad presupuestal, posiciones a las que haremos referencia a continuación, y que desde ya manifestamos que no compartimos ninguna, la primera por cuanto desconoce aspectos decantados en nuestro derecho administrativo, tales como la diferencia entre indemnización y restablecimiento, la diferencia entre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, la diferencia entre inexistencia del contrato y nulidad absoluta; mientras que la tesis de la Sala Plena va en contravía de valores constitucionales como la protección al trabajo y la dignidad humana; la forma de armonizar estas dos tesis y valores es echando mano del concepto de RELACIÓN JURIDICA LABORAL, que es un concepto diferente al contrato estatal, a la relación legal y reglamentaria y al contrato de trabajo, tal como lo explicaremos más adelante.

La tesis actual es que el contrato de prestación de servicios no puede convertirse en una vinculación legal y reglamentaria, mucho menos conferir la calidad de empleado público y por ende tampoco otorgar el derecho a prestaciones sociales, así en sentencia del 19 de Noviembre de 2.003 de la Sala Plena, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda se sostiene esa tesis con base en los siguientes argumentos:

"*-No puede alegarse la inexistencia del contrato de prestación de servicios, sino la nulidad; por cuanto es un contrasentido alegar la inexistencia del contrato y al mismo tiempo señalar que transgreden los artículos 13 de la Constitución y el 15 y 16 del Código Civil.*

-Son muy diferentes las relaciones jurídicas derivadas del contrato, de las que surgen a partir de la situación legal y reglamentaria.

-No puede confundirse el cumplimiento de un horario con la subordinación. Se trata de una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

-Por tanto, sin el lleno de tales requisitos no es posible que de la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor, ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de empleado público.

-Los únicos contratos de prestación de servicios que se pueden desnaturalizar en contratos de trabajo, son los relacionados con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

-Si las pretensiones solicitan la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de las prestaciones sociales, no se puede otorgar una indemnización a partir de las supuestas irregularidades del contrato de prestación de servicios, que no se ha cuestionado en el proceso.

-El artículo 170 del C.C.A. se aplica sólo para los efectos del restablecimiento del derecho, y no tiene cabida la reparación del daño. Una cosa es el restablecimiento y otra, la indemnización por el detrimento irrogado, razón por la cual no se puede, de manera oficiosa, ordenar tal resarcimiento por fuera del marco del litigio.

-No se quebrantó el principio de igualdad, porque una es la situación del empleado público, otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas." (Negrillas del Despacho)

El 2 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subseccion " A", Consejo De Estado, Consejero: Dr. Alberto Arango Mantilla, Rad. 08001233100019961155O, al analizar el tema dijo:

"DE LA VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con quienes celebraron contratos de prestación de servicios, inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran en el mismo centro.

Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía a conceder prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato.

Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos confina expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución. Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ0039, actor. María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:

> *"1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*
>
> *2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
>
> *3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (articulo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.*
>
> ***Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas."*** *(Negrillas del Despacho)*

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero...".

Ahora bien, la obligación del juez de aplicar e interpretar las normas con el fin de impartir justicia, acorde con la realidad del momento, ha impuesto a la Sección Segunda, replantear el criterio anteriormente mencionado para introducirle algunas precisiones tal como se verá a continuación.

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia de C 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, ***si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador****, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53 C.P.)* (Negrillas del Despacho)

Criterio que esta Corporación ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación: (como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante)

… … … ..

Así se dijo en la sentencia de de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales." (Negrillas del Despacho)

Y el 2 de febrero de 2007, La Sección Segunda - Subseccion "A", PONENTE: Jaime Moreno García**,** EXP. No. 47001-23-31-000-1999-00248-01, reitero:

"***Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas****, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran*

indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales." (Negrillas del Despacho)

… … … …

En efecto, la parte actora no aportó documento alguno a través del cual se le llamara la atención o se le impusiera cierta orden no susceptible de ser discutida; no se comprobó la obligación para el demandante de cumplir con ciertas metas u observar determinados métodos en la realización de sus labores; mucho menos se insinuó si quiera como indicio si tenía que cumplir horario o no."

De manera que en este tipo de reclamaciones, en las que se pretende derivar una vinculación legal y reglamentaria o una relación laboral de un contrato de prestación de servicios, haciendo uso del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, deben quedar suficientemente demostrados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; en el presenta caso, si bien se aportan las ordenes de prestación de servicio ello no garantiza que se hubiera prestado personalmente el servicio, que el mismo hubiera sido remunerado y que hubiera existido subordinación, sobre estos aspectos el Despacho hecha de menos la escasa actividad probatoria de la parte convocante la que se limita a aportar las órdenes de prestación de servicio (OPS).

Si bien estos documentos demuestran que el señor Héctor Albeiro Álvarez González efectivamente fue contratado por el Municipio de Carolina del Príncipe para prestar diferentes servicios: Actividades de mantenimiento, conservación, restauración y vigilancia de los edificios públicos y el manejo adecuado de los residuos sólidos orgánicos; es decir que cumplió labores propias de un empleado público (vigilancia) y de un trabajador oficial (mantenimiento, conservación, restauración y manejo adecuado de los residuos sólidos orgánicos), no existe prueba a partir de la cual se pueda concluir que se prestó el servicio en igualdad de condiciones que el personal vinculado, ni se logró acreditar los elementos de la relación laboral: prestación personal, subordinación y remuneración.

Siendo así, no cabe entonces vacilación alguna para que esta Agencia Judicial impruebe la conciliación realizada entre el Municipio de Carolina del Príncipe y el señor **HECTOR ALBEIRO ALVAREZ GONZÁLEZ,** pues como se ha esbozado, no se puede ratificar un acuerdo sin la acreditación de los supuestos fácticos que lleven a la convicción plena de que se trato de una verdadera relación de trabajo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria